

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

**REDONDO CONSTRUCTION
(Compañía)**

Y

**SINDICATO EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO,
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS
ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-02-609

SOBRE: RECLAMACIÓN DE DIFERENCIAL

ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de autos se celebró el miércoles 19 de enero de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Durante la misma las partes presentaron una exposición inicial de los hechos del caso y sus contenciones. Además, solicitaron someter memorandos de derecho en apoyo a sus planteamientos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 4 de febrero de 2005, fecha en que se les concedió a las partes someter dichos memorandos¹.

¹ La Compañía no presentó su memorando de derecho.

Dado que las partes no lograron acordar cuál era el asunto por resolver, conforme a los hechos, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, determinamos² el siguiente:

Determinar conforme a derecho, si la Compañía violó o no el Artículo VIII, Escala de Jornales, del Convenio Colectivo vigente, al remunerar al Querellante como empleado nuevo. De determinar en la afirmativa, que se conceda el remedio adecuado.

En la exposición inicial, las partes presentaron los siguientes hechos.

1. El querellante, José Álvarez Concepción, trabajó para Redondo Construction desde el 13 de abril de 1998.
2. El Querellante dejó de trabajar para la Compañía debido a cambios tecnológicos.
3. Al Querellante dejar de trabajar, la Compañía le liquidó los días acumulados por licencia de vacaciones.
4. El empleado regresó a trabajar a la Compañía en una clasificación distinta.
5. La Compañía le pagó el salario que establece el Convenio Colectivo para empleados nuevos.

Nos corresponde determinar, si la Compañía violó o no el Artículo VIII al pagar al Querellante un salario correspondiente a empleados nuevos.

² El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispone que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida”.

La Unión alegó que el Querellante tenía alrededor de cuatro (4) años de servicio, mantenía su antigüedad mientras esperaba ser llamado para trabajar (recalls) y que su salario debía corresponder a sus años de servicio.

Por su parte, la Compañía sostuvo que terminó la relación obrero patronal con el Querellante por cambios tecnológicos, y que regresó a trabajar como empleado nuevo, por lo que le pagó conforme al Artículo VIII, Escala de Jornales.

A pesar de que la Unión alegó que el Querellante estaba suspendido en espera a ser llamado para reintegrarse (recall), no presentó evidencia al respecto. Por otra parte, el Convenio Colectivo guarda silencio sobre este particular. Sin embargo, el hecho de que la Compañía le liquidó al Querellante los días acumulados por licencia de vacaciones nos arroja luz en esta controversia. El Artículo XI, Vacaciones, dispone que:

“[...] Las vacaciones se liquidarán los 15 de diciembre o al terminar el trabajo del empleado, ya [sea] por despido, renuncia, enfermedad o muerte.” (énfasis nuestro) Mas adelante dispone que: “[...] En caso de una emergencia, a solicitud escrita del empleado, que se liquidarán las vacaciones acumuladas hasta ese momento.”

No surge de los hechos ni de las alegaciones de las partes que el Querellante solicitó dicha liquidación. Tampoco el que haya renunciado o se haya enfermado. Entendemos que al recibir la liquidación de vacaciones terminó la relación patronal entre el Querellante y la Compañía por cambios tecnológicos.

No obstante, en el caso de autos el Querellante no regresó a trabajar a consecuencia de la necesidad de la Compañía de emplear a una persona en labores iguales o similares a las que desempeñaban al momento de su despido sino que inició

en una nueva clasificación, por lo cual no se requeriría reclutarlo conforme a su antigüedad³.

Siendo el empleado despedido por razones tecnológicas y habiendo sido reemplado en una clasificación distinta a la que ocupaba, no le asiste la razón en su reclamo. El salario por pagar era el correspondiente al empleado nuevo conforme al Artículo III (A) del Convenio Colectivo⁴.

Cónsono con lo anterior, emitimos el siguiente **LAUDO**:

La Compañía no violó el Artículo VIII, Escala de Jornales, del Convenio Colectivo vigente, al pagar al Querellante como empleado nuevo.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2005.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRO

drc

³ La Ley 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, establece:

"[...] que se dará preferencia a los empleados despedidos en caso de que dentro de los seis (6) meses siguientes a su cesantía tuviere necesidad de emplear a una persona en labores iguales o similares a las que desempeñaban dichos empleados al momento de su despido y dentro de su clasificación ocupacional siguiéndose también el orden de antigüedad en la reposición".

⁴ Inciso A del Artículo VIII, Escala de Jornales, dispone que:

"Empleados nuevos comenzarán ganando por los primeros seis (6) meses cincuenta (0.50) centavos menos que la escala del Convenio; después de seis (6) meses se igualan a lo establecido en la escala".

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 18 de marzo de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSE EMILIO CATALA
SINDICATO DE EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926-5100

SRA MARIA ROJAS
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
REDONDO CONSTRUCTION
PO BOX 364185
SAN JUAN PR 00936-4185

LCDO FRANCISCO DELGADO ROLDAN
PMB 136-SUITE 140
200AVE CORDERO
CAGUAS PR 00725-3757

LCDO CARLOS PADILLA VÉLEZ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

